

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, num 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 34.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente.

«La Reina, (Q. D. G.) se ha dignado nombrar abogado de Beneficencia en el Partido de Alcaráz correspondiente á esa provincia á D. Romualdo Rodríguez Vera, que reúne varios de los requisitos que para el ejercicio de este cargo exige la Real orden circular de 20 de Julio del año próximo pasado. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos que componen el partido judicial de Alcaráz. =Albacete 6 de Febrero de 1854.=E. V. P. D. C. P. Gobernador interino, Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 33

El Ingeniero de caminos de esta provincia con fecha 28 del actual me transcribe la comunicacion que ha dirigido á los Administradores de los Portazgos que están á su cargo lo siguiente:

«El Sr. Ingeniero Gefe de este distrito se ha servido disponer que interin no se publiquen las instrucciones relativas á la exencion de granos para el comercio interior se interprete favorablemente á los conductores, devolviendo por lo tanto lo que en este intervalo se haya recaudado en virtud del recibo que presenten en cada portazgo. Lo hago presente á V. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes le den la mayor publicidad en su respectivo pueblo. Albacete 50 de Enero de 1854.=El V. P. del C. P., Francisco de la Mota.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de Noviembre de 1855.

(Conclusion).

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el dere-

cho de traducción, y que á consecuencia de esta formal declaración, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traducción á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaración obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traducción de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traducción aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; áquel que no publique la traducción de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traducción sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecución de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traducción sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introducción, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposición en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operación ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecución el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á

la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En caso de infracción de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos ó en cualquiera otro antes de la promulgación de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores y editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicación; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infracción de lo dispuesto en

los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del Autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas Partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de común acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—

(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21

de Enero de 1854, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 25 del mismo mes.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Brigadier Gefe de E. M. de la Capitania General de estos Reinos, con fecha 30 del mes anterior, me comunica la orden general dada en aquella plaza, cuyo tenor es el siguiente.

»Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, ha recibido la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Por Real orden de 18 del actual se ha dispuesto que todos los Generales, Gefes y Oficiales del Ejército que se encuentren disfrutando licencia temporal, se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia para el 1.º y 15 de Febrero próximo, y considerando S. M. que algunos no puedan verificarlo por efecto de sus dolencias, es su Real voluntad prevenga á V. E. como de su Real orden lo egecuta, que V. E. disponga lo conveniente á fin de que por oficiales del cuerpo de sanidad militar se reconozcan aquellos gefes y oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército que están en el caso de no poder incorporarse en sus puestos, dando cuenta á este Ministerio con relacion de los que V. E. conceptue deben quedarse restableciendo su salud, para conocimiento de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1854.—Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos, clases militares é individuos sueltos del Ejército á quienes corresponda, siendo su voluntad que por los Señores Gobernadores militares de las provincias se dé á la misma toda la mayor publicidad insertándola en los Boletines y demás periódicos oficiales que hubiese en la de su mando.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares á quienes pueda comprender la anterior Real disposicion. Albacete 6 de Febrero de 1854.—El Brigadier Gobernador Militar, José de Baeza.

**Don Roque Picazo oficial tercero segundo del Gobierno civil de esta provincia, y Secretario del Consejo de la misma.**

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º de la Real orden fecha 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo en el día de hoy, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta Capital, para fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército, y Guardia Civil en todo el próximo pasado mes; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de dichos partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete. . . . .	»	24	13	»	24	49	»	»	20	2	17	
Alcaráz. . . . .	»	12	12	»	1	»	44	»	16	2	17	
Almansa. . . . .	»	22	20	»	1	4	68	»	4	2	17	
Casas Ibañez. . . . .	»	27	15	»	1	»	59	»	»	2	17	
Chinchilla. . . . .	»	24	13	17	1	»	48	»	»	2	17	
Hellin. . . . .	»	22	15	»	1	»	50	»	»	2	17	
La Roda. . . . .	»	22	13	»	1	6	52	»	»	2	17	
Yeste. . . . .	»	18	18	»	2	»	54	»	»	2	17	

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente interino y sellada con el que usa la corporacion, en Albacete á 3 de Febrero de 1854.—*Roque Picazo.*—V.º B.º—*E. V. P. I., Nuñez de Haro.*

En su virtud y estando mandado que la liquidacion se egecute por el término medio general para toda la provincia; resulta, que cada uno de los artículos en el mes de Enero último sale al precio siguiente: Pan 21 mrs. 3/8: Cebada 14 rs. 32 mrs. fanega: Paja, un real 4 mrs. arroba. Aceite 53 rs. arroba: Leña 24 mrs. arroba: y Carbon 2 rs. 17 mrs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Alba- cete 5 de Febrero de 1854.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

**IMPRENTA DE LA UNION.**

Los señores D. Juan y D. Manuel...  
 El presente convenio...  
 En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.  
 (Firmado) — Jagoi Calderon de la Barca.